

RESOLUCIÓN INCIDENTAL.

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES ENTRE EL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL Y SUS
SERVIDORES.**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-21/2011.

**ACTOR: RAZIEL ARÉCHIGA
ESPINOSA.**

**DEMANDADO: INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIA: LAURA ANGÉLICA
RAMÍREZ HERNÁNDEZ.**

México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil doce.

V I S T O S, para resolver el incidente sustanciado en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores SUP-JLI-21/2011, promovido por **Raziel Aréchiga Espinosa** contra el Instituto Federal Electoral; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el diez de noviembre de dos mil once, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, **Raziel Aréchiga Espinosa** demandó al Instituto Federal Electoral el pago de diversas prestaciones con motivo del despido injustificado del que afirmó haber sido objeto.

SEGUNDO. Por acuerdo de la propia fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó registrar el expediente SUP-JLI-21/2011 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para el trámite correspondiente.

TERCERO. En proveído de catorce de noviembre de dos mil once, se admitió a trámite la demanda y se ordenó correr traslado al Instituto Federal Electoral con copia del escrito de demanda.

CUARTO. En el proveído de cinco de diciembre de dos mil once, se tuvo al Instituto Federal Electoral contestando la demanda y se señaló hora y fecha para celebrar la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.

QUINTO. El cinco de enero de dos mil doce, tuvo verificativo la Audiencia de Conciliación, Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos con la asistencia del actor y del

apoderado del Instituto demandado.

En dicha audiencia se llevó a cabo la etapa de conciliación y la de admisión de pruebas, señalándose nueva fecha para el desahogo de las mismas, ya que algunas de las admitidas requerían preparación para su desahogo.

SEXTO. Por escritos presentados el seis de enero de dos mil doce, el actor y el demandado presentaron escritos mediante los cuales solicitaron que esta Sala Superior revisara determinaciones pronunciadas en la etapa de admisión de pruebas de la audiencia citada en el resultando precedente.

SÉPTIMO. Por auto de nueve de enero de dos mil doce se tuvieron por recibidas las solicitudes de revisión, y se ordenó remitir los escritos antes referidos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que ordenara el trámite que en derecho correspondiera a la revisión promovida.

OCTAVO. Por auto de diez de enero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó formar cuaderno incidental con las solicitudes de revisión presentadas por las partes y turnó el expediente al Magistrado Constancio Carrasco Daza para que acordara, sustanciara y propusiera en su oportunidad la resolución que corresponda.

NOVENO. En el proveído dictado el trece de enero de dos mil doce por el Magistrado Instructor, se ordenó dar vista a las partes para que dentro del término de tres días manifestaran lo que su interés correspondiera y en su caso ofrecieran las pruebas que estimaran conducentes.

DÉCIMO. En el acuerdo de veinticinco de enero de dos mil doce, se tuvo al actor manifestando lo que a su interés convino y quedaron los autos del presente incidente en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente incidente tramitado en un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e) y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso e), 4 y 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 143, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un incidente suscitado durante la tramitación del juicio para dirimir los conflictos o diferencias

laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores promovido por Raziel Aréchiga Espinosa contra el citado órgano administrativo electoral.

SEGUNDO. El cinco de enero de dos mil doce, se llevó a cabo la audiencia de Conciliación, Admisión y Desahogo de Pruebas, en los términos siguientes:

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del cinco de enero de dos mil doce, hora y fecha señaladas para que tenga verificativo la continuación de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores SUP-JLI-21/2011, en términos del artículo 101, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra en audiencia pública el Magistrado Electoral **Constancio Carrasco Daza**, debidamente asistido de la Secretaria que autoriza y da fe, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y 142, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la cual comparecen Raziel Aréchiga Espinosa, actor en el presente juicio y el licenciado Víctor Manuel Leal Rivera, apoderado del demandado Instituto Federal Electoral, cuya personalidad se encuentra reconocida en autos, quienes se identifican con cédula profesional folio 5699068 y credencial expedida por el Instituto Federal Electoral folio 25072, respectivamente, documentos que se tienen a la vista y ostentan fotografías que concuerdan fielmente con los rasgos fisonómicos de los comparecientes, identificaciones que les son devueltas en este momento. **ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Acto seguido, se exhorta a las partes para que lleguen a un arreglo conciliatorio que concluya el presente conflicto laboral, sin embargo, no llegan a un acuerdo, por lo que se da por concluida la fase de conciliación y se continúa con la audiencia. **ETAPA DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS:** En este acto se concede el uso de la

palabra al actor quien manifiesta: Manifiesta que presentó en tiempo y forma sus pruebas. Por su parte, el apoderado de la parte demandada expresó: Que ratifica en todas y cada de sus partes las pruebas ofrecidas por mi representado mediante el escrito de contestación a la demanda, las cuales solicito sean admitidas por encontrarse ofrecidas conforme a derecho. De nueva cuenta en uso de la palabra la parte actora manifiesta: Que ratificamos en todas y cada una de sus partes nuestra inicial de demanda y nuestras pruebas así como los escritos subsecuentes y las pruebas supervenientes que fueron presentadas en tiempo y forma conforme a derecho. Al respecto, el Magistrado **acuerda**: Se tienen por hechas las manifestaciones de las partes. Enseguida, con fundamento en el artículo 102 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se provee sobre las pruebas ofrecidas en los términos siguientes: Por lo que hace a las pruebas por la parte **actora**, se admiten las documentales citadas en los puntos I, II, III, V, VI, VII, IX. En cuanto a las documentales ofrecidas en los puntos IV y VIII, con fundamento en el artículo 132 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de aplicación supletoria a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en términos del artículo 95, párrafo 1, inciso a), no ha lugar a admitirlas, toda vez que no tienen relación con la litis. Asimismo, con fundamento en el artículo 787 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en términos del artículo 95, párrafo 1, inciso b), se admiten las confesionales para hechos propios a cargo de Laura Azcanio Guerra, Luis Rodrigo Sánchez Gracia y Alfredo Eduardo Ríos Camarena Rodríguez, quienes deberán ser citados la primera en la Subdirección de Integración de la Dirección de Análisis e Integración de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el segundo en la Dirección de Análisis e Integración de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y el tercero en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, todos en el Instituto Federal Electoral. En cuanto a las pruebas supervenientes que ofrece en su escrito de fecha quince de diciembre de dos mil once, no ha lugar a admitirlas, habida cuenta que conforme al artículo 133 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de aplicación supletoria a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en términos del artículo 95, párrafo 1, inciso a), en la audiencia sólo se

aceptarán las pruebas ofrecidas previamente a menos que se refieran a hechos supervenientes, y en el caso, las pruebas que ofrece el actor carecen del tal carácter, habida cuenta que no versan sobre hechos supervenientes a la presentación de la demanda, sino que se ofrecen para desvirtuar las manifestaciones contenidas en el escrito de contestación de la demanda. Finalmente, se admiten la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Por otra parte, en relación con las pruebas ofrecidas por el Instituto Federal Electoral demandado, se admiten la instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana, la confesional a cargo del actor, y las documentales que enuncia en el punto IV del capítulo de pruebas del escrito de contestación de demanda. Asimismo, con fundamento en el artículo 132 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de aplicación supletoria a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en términos del artículo 95, párrafo 1, inciso a), se admite la testimonial que ofrece en el punto V, a cargo de Marco Antonio García Sánchez, Jetro Israel Cruz Gutiérrez, y Sandra Leticia Flores Calvo, quedando a cargo del Instituto demandado la presentación de dichas personas.

Ahora bien, tomando en consideración que deberá citarse a las personas respecto de las cuales el actor ofreció la confesional, y que la demandada deberá presentar a las personas sobre las que ofreció la testimonial, y con la finalidad de no fraccionar el desahogo de las pruebas, se suspende la presente audiencia y se señalan las DOCE HORAS DEL TRECE DE ENERO DE DOS MIL DOCE, para continuar con la fase de desahogo de pruebas y las etapas subsecuentes. Finalmente, se da cuenta con cuatro escritos de Raziel Aréchiga Espinosa, en los tres primeros ofrece el pliego de posiciones a desahogar por las personas antes citadas y en el último, expone alegatos. El Magistrado acuerda: Se tienen por recibidos los escritos de cuenta, los que se ordena agregar a los autos para que surta sus efectos legales correspondientes y se reserva su proveído para el momento procesal oportuno. Se declara cerrada la presente acta. Doy fe.

TERCERO: El actor Raziel Aréchiga Espinosa solicitó la revisión del desechamiento de las pruebas que ofreció con el carácter de supervenientes en los términos siguientes:

Que por medio del presente ocurso y con fundamento en el artículo 147 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación vengo a exponer lo que en derecho propio beneficia al suscrito en el juicio citado al rubro, mismo que solicito sea considerado por Usía de conformidad con lo siguiente:

Toda vez que a las 12:00 horas del 5 de enero de 2012 tuvo verificativo la Audiencia de Conciliación, Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores citado al rubro, y en términos del artículo 128 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de aplicación supletoria a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en términos del artículo 95, párrafo 1, inciso a) solicito que el acuerdo dictado en la mencionada audiencia sea revisado por esta H. Sala Superior toda vez que lo mencionado por Usía respecto de las pruebas supervenientes que ofrecí mediante ocurso de fecha 15 de diciembre de 2011 recibido por la oficialía de partes de esta H. Sala Superior el día 16 de diciembre de 2011, el desechamiento recaído a esas probanzas me causa un agravio de imposible reparación, puesto que es cierto que en el escrito de pruebas supervenientes mencionado señalé que las mismas desvirtuaban las manifestaciones contenidas en el escrito de contestación de demanda presentado por el Instituto Federal Electoral, también es **CIERTO** que en la segunda foja, párrafos primero y segundo manifesté lo que a continuación transcribo:

"Toda vez que no se ha cerrado la instrucción en el presente juicio y las presentes pruebas que apporto no pude ofrecerlas en su momento, por existir obstáculos que no estaban a mi alcance superar, pues desde el 28 de octubre de 2011 día en que el C. Luis Rodrigo Sánchez Gracia me comunicó vía correo electrónico el oficio DEPPP/2423/2011 signado por el C. Alfredo Eduardo Ríos Camarena Rodríguez en el cual dio por terminada mi relación

laboral de manera injustificada e infundada con el Instituto Federal Electoral, fecha en la que partir del cual se me impidió tener acceso a mi cuenta personal de correo institucional.

Ya que las presentes pruebas son categóricas para demostrar todo el tiempo extraordinario que he laborado al servicio del Instituto Federal Electoral, el cual desde que entré a trabajar el día 16 de febrero de 2011 y hasta el día 28 de octubre de 2011 fecha en que el C. Luis Rodrigo Sánchez Gracia me comunico vía correo electrónico el oficio DEPPP/2423/2011 signado por el C. Alfredo Eduardo Ríos Camarena Rodríguez en el cual dio por terminada mi relación laboral de manera injustificada e infundada con el Instituto Federal Electoral, y no me ha sido pagado el tiempo extraordinario que he laborado, conforme a la Ley en la materia y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, puesto que el pago del tiempo extraordinario es una de las prestaciones reclamadas al Instituto Federal Electoral en el presente juicio, por lo tanto las probanzas exhibidas son contundentes y determinantes."

Como se puede apreciar en el mencionado escrito señale que las pruebas aportadas como supervenientes además de que son pertinentes y están completamente relacionadas con mis pretensiones, fueron presentadas hasta ese momento toda vez que existían obstáculos que no estaban a mi alcance superar pues desde el 28 de octubre de 2011 día en que el C. Luis Rodrigo Sánchez Gracia me comunico vía correo electrónico el oficio DEPPP/2423/2011 signado por el C. Alfredo Eduardo Ríos Camarena Rodríguez en el cual dio por terminada mi relación laboral de manera injustificada e infundada con el Instituto Federal Electoral y desde entonces ya no tuve acceso a mi cuenta de correo institucional y por lo tanto me fue imposible presentarlas en mi escrito inicial de demanda por lo tanto y de conformidad con el artículo 16 párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación que a la letra señala:

Artículo 16.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose

por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción."

Asimismo y de conformidad con el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta H. Sala Superior ha emitido la jurisprudencia identificada con el número 12/2002, que desde este momento hago mía para los efectos legales procedentes y la cual es del siguiente tenor:

"Partido Revolucionario Institucional
vs
Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Morelos
Jurisprudencia 12/2002

PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE. De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes

que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-411/2000. Partido Revolucionario Institucional. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-320/2001. Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento6, Año2003, página 60".

Sumado a lo anterior y considerando que las pruebas aportadas consistentes en:

a) **78 impresiones de correos electrónicos recibidos** en mi cuenta de correo institucional raziel.arechiga@ife.org.mx provenientes de diversos funcionarios que trabajan en el Instituto Federal Electoral, en múltiples fechas todos ellos recibidos después de la jornada normal de trabajo o sea después de las 18:00 horas del día en que se reciben y algunos de ellos recibidos a primeras horas de la madrugada.

b) **117 impresiones de correos electrónicos enviados** desde mi cuenta de correo institucional raziel.arechiga@ife.org.mx enviados a diversos funcionarios que trabajan en el Instituto Federal Electoral, en múltiples fechas todos ellos enviados después de la jornada normal de trabajo o sea después de las 18:00 horas del día en que se envían y algunos de ellos enviados a primeras horas de la madrugada.

c) Copia de la hoja en la que consta mi registro de entrada del día domingo 16 de octubre de 2011 en la bitácora que lleva a cabo el personal de seguridad del Instituto Federal Electoral identificada como "REGISTRO DE PERSONAL QUE LABORA SÁBADOS, DOMINGOS Y DÍAS FESTIVOS", en la que se aprecia fehacientemente el personal que acudió a trabajar el día domingo 16 de octubre de 2011 estampando de puño y letra el nombre, área, piso, hora de entrada, firma y hora de salida, de cada uno de los funcionarios que asistió a trabajar, entre los que se encuentra el que suscribe.

Los cuales son elementos contundentes para demostrar que he trabajado horas extras al servicio de la demandada y que esta jamás me las ha pagado y **SOBRE TODO QUE EL PAGO DE LAS HORAS EXTRAS LABORADAS AL SERVICIO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES PARTE DE LAS PRETENSIONES RECLAMADAS EN MI ESCRITO INICIAL DE DEMANDA** solicito que sea tomada en cuenta la jurisprudencia transcrita con antelación para que sean admitidas y tomadas en cuenta al momento de dictar sentencia en el presente juicio, las pruebas supervenientes presentadas en mí escrito de fecha 15 de diciembre de 2011, presentado en oficialía de partes de esta H. Sala Superior el 16 de diciembre de 2011.

CUARTO. El Instituto Federal Electoral, representado por su apoderado Víctor Manuel Leal Rivera, solicitó la revisión de la admisión de la prueba confesional a cargo de Alfredo Eduardo Ríos Camarena, en los términos que se transcriben a continuación:

Que respecto del acuerdo de fecha 5 de enero de 2012 en el que INDEBIDAMENTE se admitió la prueba confesional ofrecida por el actor en su numeral XII a cargo del C. Alfredo Eduardo Ríos Camarena, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, estando en tiempo y forma con fundamento en lo dispuesto por los artículos

147 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 128 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 686 de la Ley Federal del Trabajo, todas ellas de aplicación supletoria a la de la materia promuevo.

La regularización del procedimiento a fin de que sea revisado el acuerdo de fecha 5 de enero de 2012 por el pleno de esta H. Sala Superior, lo anterior debido a la prueba admitida a cargo del C. Alfredo Eduardo Ríos Camarena Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, vulnera lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la misma es notoriamente contraria a derecho y no tiene relación con la *litis*, por que de los hechos contenidos en el escrito inicial de demanda no se desprende que se le impute algún hecho propio al C. Alfredo Eduardo Ríos Camarena, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, es por esa razón que no guarda relación con la *litis*, por lo que resulta inútil e innecesario su desahogo, aunado a que no refiere el domicilio en dónde se debe citar al referido absolvente y la pruebas deben ser ofrecidas con todos lo elementos necesarios para su desahogo, carga procesal que debe soportar el accionante, ¿pues sino en que domicilio se deberá constituir el C. Actuario a efectos de citar a dicho absolvente? por lo anterior dicha probanza deberá desecharse por no encontrarse ofrecida conforme a derecho, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 779 y 780 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Ahora bien, para el indebido caso de que el pleno de esta H. Sala Superior, no acordara de conformidad lo solicitado por mi representado, dicha confesional deberá ser desahogada por medio de oficio, en que se inserten las preguntas que quiera hacerle mi contraparte procesal, previamente calificadas de legales, para que, por vía de informe, sean contestadas dentro del término que señale el este H. Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la de la materia de conformidad con el artículo 95 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ARTÍCULO 127.- Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública, absolverán posiciones por medio de oficio, en que se insertarán las preguntas que quiera hacerles la contraparte, para que, por vía de informe, sean contestadas dentro del término que señale el tribunal. En el oficio se apercibirá a la parte absolvente de tenerla por confesa si no contestare dentro del término que se le haya fijado, o si no lo hiciere categóricamente, afirmando o negando los hechos.

El artículo invocado, en correlación con el 813 fracción IV, de aplicación supletoria a la de la materia aplica al caso que nos ocupa, por tratarse el absolvente de un alto funcionario del Instituto Federal Electoral, por lo que dicho precepto legal guarda una correlación al tratarse de un alto funcionario y por consiguiente aplica la misma disposición al caso que nos ocupa.

Artículo 813.-

I...

II...

III...

IV. Cuando el testigo sea alto funcionario público, a juicio de la Junta, podrá rendir su declaración por medio de oficio, observándose lo dispuesto en este artículo en lo que sea aplicable

Lo anterior debido a la carga de trabajo que con la que cuenta la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral de la que es titular el C. Alfredo Eduardo Ríos Camarena, como consecuencia del Proceso Electoral Federal que nos ocupa este año 2012

QUINTO. Los argumentos planteados por el Instituto Federal Electoral son infundados.

El Instituto demandado sostiene que la prueba confesional a cargo de Alfredo Eduardo Ríos Camarena debió ser desechada porque considera que en la demanda inicial en forma alguna se le atribuyen hechos propios.

Carece de razón el incidentista, habida cuenta que la lectura integral del escrito inicial de demanda laboral permite establecer que el actor atribuye al licenciado Alfredo Eduardo Ríos Camarena, la emisión del oficio DEPP/2423/2011, como se desprende del hecho marcado con el número 9, en los términos siguientes:

9.- Cumpliendo su amenaza el día 28 de octubre de 2011 a las 18:08 horas el Lic. Luis Rodrigo Sánchez Gracia me envió por correo electrónico el oficio DEPPP/2423/2011, signado por el Lic. Alfredo Eduardo Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el cual sin mediar causa justificada me comunicaba que se daba por concluida mi relación laboral con el Instituto Federal Electoral con efectos al 31 de octubre de 2011 hiciera entrega física y material de los bienes y documentos a mi cargo a la C. Martha Patricia Aguilar Espinosa, en presencia de la Contraloría General de este Instituto.

La lectura de la transcripción anterior, permite establecer que, contrario a lo sostenido por el Instituto Federal Electoral, el actor sí atribuyó en su escrito inicial de demanda un hecho específico al Licenciado Alfredo Eduardo Ríos Camarena, consistente en la emisión del oficio DEPP/2423/2011, mediante el cual le comunicó la terminación de su relación laboral con el instituto demandado y le solicitó la entrega física y material de los bienes y documentos a su cargo.

Lo anterior permite establecer que fue correcto admitir la prueba confesional a cargo del Licenciado Alfredo Eduardo Ríos Camarena, porque el actor le atribuyó hechos propios en su escrito inicial de demanda y de ahí lo infundado del agravio

en estudio.

Es infundado también lo argumentado por el instituto demandado en el sentido que el actor no refirió el domicilio donde se debe citar al referido absolvente, a pesar de que, en su opinión, se trata de una carga procesal a su cargo que no cumplió y que por ello debía desecharse la prueba confesional que se analiza.

En efecto, carece de razón al instituto, habida cuenta que si bien el actor al ofrecer la prueba dejó de señalar el domicilio del absolvente antes referido, ello en forma alguna implica que el ofrecimiento carezca de los elementos necesarios para su admisión y desahogo, dado que en ninguno de los preceptos que regulan los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y tampoco en la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a aquella, en términos del artículo 95, párrafo 1, inciso b), se establece como una formalidad para el ofrecimiento y en su caso, admisión de la prueba confesional, que el oferente proporcione el domicilio del absolvente, como se aprecia de los artículos que se transcriben a continuación:

**Ley General del Sistema de Medios
de Impugnación.**

LIBRO QUINTO

Del Juicio para Dirimir los Conflictos o
Diferencias Laborales de los Servidores del Instituto
Federal Electoral

TÍTULO ÚNICO
De las Reglas Especiales

Artículo 94

1. Son competentes para resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre los órganos centrales del Instituto Federal Electoral y sus servidores, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, distintos a los señalados en el inciso anterior.

2. Las determinaciones a las que se refiere el artículo 207, párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo podrán ser impugnados por el funcionario directamente interesado, en las causas expresamente establecidas en el estatuto y una vez agotados todos los medios de defensa internos.

3. Para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios previstos en este Libro, se considerarán hábiles, en cualquier tiempo, todos los días del año, con exclusión de los sábados, domingos y días de descanso obligatorio.

Artículo 95

1. En lo que no contravenga al régimen laboral de los servidores del Instituto Federal Electoral previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, se aplicarán en forma supletoria y en el orden siguiente:

a) La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;

b) La Ley Federal del Trabajo;

c) El Código Federal de Procedimientos Civiles;

d) Las leyes de orden común;

e) Los principios generales de derecho, y

f) La equidad.

CAPITULO UNICO

Del Trámite, de la Sustanciación y de la Resolución

Artículo 96

1. El servidor del Instituto Federal Electoral que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le notifique la determinación del Instituto Federal Electoral.

2. Es requisito de procedibilidad del juicio, que el servidor involucrado haya agotado, en tiempo y forma, las instancias previas que establezca el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, instrumentos que, de conformidad con la fracción III del segundo párrafo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, norman las relaciones laborales del Instituto Federal Electoral con sus servidores.

Artículo 97

1. El escrito de demanda por el que se inconforme el servidor, deberá reunir los requisitos siguientes:

- a) Hacer constar el nombre completo y señalar el domicilio del actor para oír notificaciones;
- b) Identificar el acto o resolución que se impugna;
- c) Mencionar de manera expresa los agravios que cause el acto o resolución que se impugna;
- d) Manifestar las consideraciones de hecho y de derecho en que se funda la demanda;
- e) Ofrecer las pruebas en el escrito por el que se inconforme y acompañar las documentales, y
- f) Asentar la firma autógrafa del promovente.

Artículo 98

1. Son partes en el procedimiento:

- a) El actor, que será el servidor afectado por el acto o resolución impugnado, quien deberá actuar personalmente o por conducto de apoderado, y
- b) El Instituto Federal Electoral, que actuará por conducto de sus representantes legales.

Artículo 99

1. Presentado el escrito a que se refiere el artículo 97 de esta ley, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su admisión se correrá traslado en copia certificada al Instituto Federal Electoral.

Artículo 100

1. El Instituto Federal Electoral deberá contestar dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la presentación del escrito del promovente.

Artículo 101

1. Se celebrará una audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se reciba la contestación del Instituto Federal Electoral.

Artículo 102

1. La Sala competente del Tribunal Electoral en la audiencia a que se refiere el artículo anterior, determinará la admisión de las pruebas que estime pertinentes, ordenando el desahogo de las que lo requieran, desechando aquellas que resulten notoriamente incongruentes o contrarias al derecho o a la moral o que no tengan relación con la litis.

Artículo 103

1. De ofrecerse la prueba confesional a cargo del Consejero Presidente o del Secretario Ejecutivo del Instituto, sólo será admitida si se trata de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por el Instituto y relacionados con la litis. Su desahogo se hará vía oficio y para ello el oferente de la prueba deberá presentar el pliego de posiciones correspondiente. Una vez calificadas de legales por la Sala Superior del Tribunal Electoral las posiciones, remitirá el pliego al absolvente, para que en un término de cinco días hábiles lo conteste por escrito.

Artículo 104

1. El magistrado electoral podrá ordenar el desahogo de pruebas por exhorto, que dirigirá a la autoridad del lugar correspondiente para que en auxilio de las labores de la Sala competente del Tribunal Electoral se sirva diligenciarlo.

Artículo 105

1. Para la sustanciación y resolución de los juicios previstos en el presente Libro que se promuevan durante los procesos electorales ordinarios y, en su caso, en los procesos de elecciones extraordinarias, el Presidente de la Sala competente del Tribunal Electoral podrá adoptar las medidas que estime pertinentes, a fin de que, en su caso, se atienda prioritariamente la sustanciación y

resolución de los medios de impugnación previstos en los Libros Segundo, Tercero y Cuarto de esta ley.

Artículo 106

1. La Sala competente del Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva e inatacable, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 101 de esta ley. En su caso, la Sala respectiva podrá sesionar en privado si la índole del conflicto planteado así lo amerita.

2. La sentencia se notificará a las partes personalmente o por correo certificado si señalaron domicilio, en caso contrario se hará por estrados.

Artículo 107

1. Una vez notificada la sentencia, las partes dentro del término de tres días podrán solicitar a la Sala competente del Tribunal Electoral la aclaración de la misma, para precisar o corregir algún punto. La Sala respectiva dentro de un plazo igual resolverá, pero por ningún motivo podrá modificar el sentido de la misma.

Artículo 108

1. Los efectos de la sentencia de la Sala competente del Tribunal Electoral podrán ser en el sentido de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados. En el supuesto de que la sentencia ordene dejar sin efectos la destitución del servidor del Instituto Federal Electoral, este último podrá negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año trabajado, por concepto de prima de antigüedad.

Ley Federal del Trabajo

Sección Segunda

De la Confesional

Artículo 786.- Cada parte podrá solicitar se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones.

Tratándose de personas morales la confesional se desahogará por conducto de su representante legal; salvo el caso a que se refiere el siguiente artículo.

Artículo 787.- Las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones

personalmente a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración, en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos.

Artículo 788.- La Junta ordenará se cite a los absolventes personalmente o por conducto de sus apoderados, apercibiéndolos de que si no concurren el día y hora señalados, se les tendrá por confesos de las posiciones que se les articulen.

Artículo 789.- Si la persona citada para absolver posiciones, no concurre en la fecha y hora señalada, se hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo anterior y se le declarará confesa de las posiciones que se hubieren articulado y calificado de legales.

Artículo 790.- En el desahogo de la prueba confesional se observarán las normas siguientes:

I. Las posiciones podrán formularse en forma oral o por escrito, que exhiba la parte interesada en el momento de la audiencia;

II. Las posiciones se formularán libremente, pero deberán concretarse a los hechos controvertidos; no deberán ser insidiosas o inútiles. Son insidiosas las posiciones que tiendan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad; son inútiles aquellas que versan sobre hechos que hayan sido previamente confesados o que no están en contradicción con alguna prueba o hecho fehaciente que conste en autos o sobre los que no exista controversia;

III. El absolvente bajo protesta de decir verdad, responderá por sí mismo, de palabra, sin la presencia de su asesor, ni ser asistido por persona alguna. No podrá valerse de borrador de respuestas pero se le permitirá que consulte simples notas o apuntes, si la Junta, después de tomar conocimiento de ellos, resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria;

IV. Cuando las posiciones se formulen oralmente, se harán constar textualmente en el acta respectiva; cuando sean formuladas por escrito, éste se mandará agregar a los autos y deberá ser firmado por el articulante y el absolvente;

V. Las posiciones serán calificadas previamente, y cuando no reúnan los requisitos a que

se refiere la fracción II, la Junta las desechará asentando en autos el fundamento y motivo concreto en que apoye su resolución;

VI. El absolvente contestará las posiciones afirmando o negando; pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que le pida la Junta; las respuestas también se harán constar textualmente en el acta respectiva; y

VII. Si el absolvente se niega a responder o sus respuestas son evasivas, la Junta de oficio o a instancia de parte, lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en ello.

Artículo 791.- Si la persona que deba absolver posiciones tiene su residencia fuera del lugar donde se encuentre la Junta, ésta libraré exhorto, acompañando, en sobre cerrado y sellado, el pliego de posiciones previamente calificado; del que deberá sacarse una copia que se guardará en el secreto de la Junta.

La Junta exhortada recibirá la confesional en los términos en que se lo solicite la Junta exhortante.

Artículo 792.- Se tendrán por confesión expresa y espontánea, las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule el articulante.

Artículo 793.- Cuando la persona a quien se señale para absolver posiciones sobre hechos propios, ya no labore para la empresa o establecimiento, previa comprobación del hecho el oferente de la prueba será requerido para que proporcione el domicilio donde deba ser citada. En caso de que el oferente ignore el domicilio, lo hará del conocimiento de la Junta antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, y la Junta podrá solicitar a la empresa que proporcione el último domicilio que tenga registrado de dicha persona.

Si la persona citada no concurre el día y hora señalados, la Junta lo hará presentar por la policía.

Artículo 794.- Se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio.

Debe precisarse que no se invoca la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, aun cuando también es supletoria a la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación, en términos del artículo 95, párrafo 1, inciso a), esto es, antes de la Ley Federal del Trabajo, porque dicho ordenamiento carece de reglas específicas sobre el ofrecimiento y desahogo de la prueba confesional, lo que sí se establece de manera detallada en la Ley Federal del Trabajo.

Precisado lo anterior, de las transcripciones precedentes se aprecia que en el artículo 103 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación únicamente se regula la confesional cuando se ofrece a cargo del Consejero Presidente o del Secretario Ejecutivo del Instituto.

Por su parte, en ninguno de los preceptos que regulan el ofrecimiento, admisión y desahogo de la confesional en la Ley Federal del Trabajo, se establece como elemento necesario para su ofrecimiento y en su caso, admisión, que el oferente señale el domicilio del absolvente.

Cabe destacar por su contenido, que el artículo 793 de la Ley Federal del Trabajo dispone que para el caso de que la persona a quien se señale para absolver posiciones sobre hechos propios, ya no labore para la empresa o establecimiento previa comprobación del hecho, el oferente de la prueba será requerido para que proporcione el domicilio donde deba ser citada, y el caso de que lo ignore, lo hará del conocimiento de la Junta antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y la Junta podrá solicitar a la empresa que proporcione el último domicilio que tenga registrado de dicha persona, y si esta última no concurre el día

y hora señalados, la Junta lo hará presentar *por la policía*.

Como se puede advertir, el oferente de la prueba confesional no tiene la carga procesal de proporcionar el domicilio del absolvente, como lo afirma el instituto demandado, sino que incluso, en caso de que la persona citada a absolver posiciones ya no labore en la empresa, y una vez requerido el oferente para que informe el domicilio, manifieste ignorarlo, informando tal circunstancia antes de la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, la Junta solicitará a la empresa el último domicilio que tenga registrado del absolvente.

Lo anterior encuentra justificación en el hecho de que la prueba confesional en materia laboral permite en el artículo 787 de la propia Ley Federal del Trabajo, que la partes pueden solicitar que se cite a absolver posiciones a los directores, administradores, gerentes, y en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración, en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios, y se les haya atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos.

Aplicado ese precepto a los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, se puede arribar a la conclusión que en este tipo de controversias es dable citar a absolver posiciones a quienes tengan el carácter de funcionarios del Instituto Federal

Electoral, siempre que se les atribuyan hechos propios en el escrito de demanda o en su caso, de contestación.

Así, conforme a las disposiciones anteriores, el absolvente debe ser citado en su centro de trabajo y sólo si ya no labora ahí, el oferente será requerido para que proporcione su domicilio, pero incluso, si expresa desconocerlo antes de que se lleve a cabo la audiencia de desahogo de pruebas, se deberá solicitar al Instituto Federal Electoral proporcione el último domicilio que tenga registrado de esa persona.

En el caso concreto, el oferente de la confesional a cargo del Licenciado Alfredo Eduardo Ríos Camarena, expresó que este último tiene el cargo de Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, circunstancia suficiente para citar al absolvente en el lugar que ocupa físicamente la dirección a su cargo en el Instituto referido, de ahí lo infundado del argumento que se analiza.

Finalmente, resulta infundado lo aseverado por el instituto demandado cuando afirma que la confesional a cargo de la persona antes citada debe ser desahogada por medio de oficio.

Como se recordará, el artículo 103 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone:

Artículo 103

1. De ofrecerse la prueba confesional a cargo del Consejero Presidente o del Secretario Ejecutivo del Instituto, sólo será admitida si se trata de hechos

propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por el Instituto y relacionados con la litis. Su desahogo se hará vía oficio y para ello el oferente de la prueba deberá presentar el pliego de posiciones correspondiente. Una vez calificadas de legales por la Sala Superior del Tribunal Electoral las posiciones, remitirá el pliego al absolvente, para que en un término de cinco días hábiles lo conteste por escrito.

La lectura de la disposición transcrita permite establecer que, tratándose de los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral regulados en la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la prueba confesional se desahoga por medio de oficio únicamente cuando se ofrece a cargo del Consejero Presidente o del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.

Ante lo categórico de esa disposición, resulta claro que la confesional a cargo del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos debe desahogarse de manera personal, porque el artículo 103 en forma alguna permite la posibilidad de que un funcionario del Instituto Federal Electoral que no sea su Consejero Presidente o el Secretario Ejecutivo puedan desahogarla por medio de oficio, como lo pretende el apoderado del instituto demandado.

Por la misma razón, esto es, la regulación expresa contenida en el artículo 103 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta innecesario acudir de manera supletoria a los artículos 813 de la Ley Federal del Trabajo y 127 del Código Federal de Procedimientos Civiles, como lo pretende el apoderado del

instituto demandado, aun cuando la supletoriedad de ambos ordenamientos se encuentra prevista en el artículo 95, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque, como se dijo con antelación, el desahogo de la confesional por medio de oficio y el supuesto en que ello procede, se encuentra regulado de manera específica en el artículo 103 antes citado.

Con base en las consideraciones expuestas, procede declarar infundados los argumentos expuestos por el Instituto Federal Electoral en la revisión solicitada.

SEXTO. Los argumentos planteados por Raziel Aréchiga Espinosa son fundados.

El actor en este juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral expresa que debieron admitirse las pruebas supervenientes que ofreció en su escrito de quince de diciembre de dos mil once, porque fueron presentadas hasta ese momento ya que existían obstáculos no superables a su alcance, dado que desde el veintiocho de octubre de dos mil once, en que se le comunicó la terminación de su relación laboral, ya no tuvo acceso a su cuenta de correo institucional y de ahí su imposibilidad de presentarlas con su escrito inicial de demanda, por lo que estima, debe aplicarse el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y la jurisprudencia de esta Sala Superior de rubro: “PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO

EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.”.

Precisado lo anterior, debe decirse que el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral tiene una regulación especial en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el cual se establece en el artículo 97, fracción e), que el escrito de demanda debe reunir, entre otros requisitos, que en él se ofrezcan las pruebas y se acompañen las documentales.

Por su parte, en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también se contienen reglas adicionales a las establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, relacionada con las controversias entre el Tribunal Electoral y sus Servidores y entre el Instituto y sus Servidores; disposiciones que se contienen en el Título Quinto, dentro del cual, en el capítulo II, se encuentran preceptos específicos respecto de los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del instituto.

En ese capítulo se plasma el artículo 142, fracción VI, que establece:

Artículo 142.- La audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, se llevará a cabo conforme a las reglas siguientes:

VI. Las partes no podrán ofrecer pruebas diferentes de las señaladas en los escritos que integran la litis, salvo que se trate de pruebas supervenientes o de tachas. En caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación

de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los diez días siguientes a fin de ofrecer dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos;

La disposición transcrita es categórica al ordenar que en la audiencia de ley las partes no podrán ofrecer pruebas diferentes de las señaladas en los escritos que integran la litis, salvo que se trate de pruebas supervenientes o de tachas; asimismo, permite la salvedad cuando se trate de pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda.

Ahora, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado señala en su artículo 133, de aplicación supletoria a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en la audiencia sólo se aceptarán las pruebas ofrecidas previamente, a no ser que se refieran a hechos supervenientes, en cuyo caso se dará vista a la contraria.

En la Ley Federal del Trabajo, también de aplicación supletoria a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral también se establece en el artículo 778, que las pruebas deberá ofrecerse en la audiencia de ley, salvo que se refiere a hechos supervenientes.

Las disposiciones invocadas permiten establecer que existe unidad en la legislación laboral, en el sentido de que la admisión

de las pruebas supervenientes resulta excepcional, y en el caso de los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los Servidores del Instituto Federal Electoral, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecen de manera específica que las pruebas deben ofrecerse en el escrito inicial de demanda, al que además se deberán acompañar las que tengan el carácter de documentales, y las partes no podrán ofrecer otras pruebas que no sean las señaladas en los escritos que integran la litis, es decir, demanda y contestación, salvo que se trate de pruebas supervenientes, de tachas o en su caso, de pruebas relacionada con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda.

Ahora, esta Sala Superior ha sostenido que tratándose de las pruebas supervenientes, tendrán este carácter si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, si surgieron antes de que feneciera el plazo legal establecido para su ofrecimiento, pero el oferente no pudo las pudo ofrecer u aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

Así se sostiene en la Jurisprudencia invocada por el actor, publicada con el número 12/2002, en las páginas 505 y 506 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, con el rubro y texto siguientes:

PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE. De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Ahora bien, al inicio de este considerando, se precisó que el actor considera que debieron admitirse las pruebas que ofreció con el carácter de supervenientes en su escrito fechado el quince de diciembre de dos mil once, porque no las pudo presentar con su escrito de demanda, ya que existían obstáculos insuperables a su alcance, como fue, que se le cancelara la cuenta de correo

institucional y por ello las exhibió hasta el quince de diciembre de dos mil once.

Conforme a las disposiciones antes citadas y a la jurisprudencia de esta Sala Superior transcrita en párrafos precedentes, debe estimarse fundado el motivo de inconformidad planteado por el actor.

En efecto, esta Sala Superior advierte que el actor manifestó en su escrito de quince de diciembre de dos mil once, que ofrecía como pruebas supervenientes de su parte, las siguientes:

- a) 78 impresiones de correos electrónicos recibidos en mi cuenta de correo institucional raziel.arechiga@ife.org.mx provenientes de diversos funcionarios que trabajan en el Instituto Federal Electoral, en múltiples fechas, todos ellos recibidos después de la jornada normal de trabajo o sea después de las 18:00 horas del día en que se reciben y algunos de ellos recibidos a primeras horas de la madrugada.
- b) 117 impresiones de correos electrónicos enviados desde mi cuenta de de correo institucional raziel.arechiga@ife.org.mx enviados a diversos funcionarios que trabajan en el Instituto Federal Electoral, en múltiples fechas todos ellos enviados después de la jornada normal de trabajo o sea después de las 18:00 horas del día en que se envían y algunos de ellos enviados a primeras horas de la madrugada.
- c) Copia de la hoja en que consta mi registro de entrada del día domingo 16 de octubre de 2011 en la bitácora que lleva a cabo el personal de seguridad del Instituto Federal Electoral identificada como “REGISTRO DE PERSONAL QUE LABORA SÁBADOS, DOMINGOS Y DÍAS FESTIVOS”, en la que se aprecia fehacientemente el personal que acudió a trabajar el día domingo 16 de octubre de 2011,

estampando de puño y letra el nombre, área, piso, hora de entrada, firma y hora de salida, de cada uno de los funcionarios que asistió a trabajar, entre los que se encuentra el que suscribe.

Al ofrecer esos medios de convicción, el actor manifestó que el ofrecimiento de esas probanzas con posterioridad a la presentación del escrito de demanda obedeció a que se encontró con obstáculos que no estaba a su alcance superar porque desde que se le comunicó vía correo electrónico la terminación de su relación laboral, se le impidió tener acceso a su cuenta de correo institucional, y que esas pruebas las ofrece para justificar el tiempo extraordinario que laboró al servicio del Instituto Federal Electoral.

Esta Sala Superior estima que asiste razón al quejoso cuando afirma que sus pruebas debieron admitirse, porque manifestó la imposibilidad material que tuvo para ofrecerlas con el escrito de demanda y expresó las circunstancias a partir de las cuales se generó tal imposibilidad, de modo que, tomando en cuenta que tratándose de juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, la verdad real debe prevalecer sobre la formal, no es dable limitar la recepción de los elementos supervenientes, siempre y cuando se manifieste la imposibilidad de ofrecerlos con la demanda, porque de lo contrario se vulneraría el derecho humano de tutela judicial efectiva.

Sobre todo cuando se trata de pruebas supervenientes, ya que constituyen todos aquellos elementos y diligencias que no pudieron presentarse o desahogarse por causas no imputables a las partes y que se encaminan al esclarecimiento de la verdad.

Por las razones antes precisadas se estiman fundados los argumentos planteados en esta incidencia por el actor.

SÉPTIMO. Conforme a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, esta Sala Superior estima procedente declarar infundada la revisión solicitada por el Instituto Federal Electoral y fundada la que hizo valer el actor Raziel Aréchiga Espinosa, ambos en relación con las determinaciones que fueron precisadas en los considerandos tercero y cuarto de esta resolución y que fueron dictadas en la audiencia celebrada el cinco de enero de dos mil doce en el SUP-JLI-212/2011.

En consecuencia, el Magistrado Instructor deberá proceder conforme a las consideraciones establecidas en el considerando sexto de esta resolución.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 145 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara infundado el incidente planteado por el Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Se declara fundado el incidente planteado por Raziel Aréchiga Espinosa.

TERCERO. El Magistrado Instructor en el SUP-JLI-21/2011, deberá proceder en los términos establecidos en el considerando sexto de esta resolución.

CUARTO. Agréguese copia certificada de esta resolución al SUP-JLI-21/2011 para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora y al Instituto Federal Electoral; **por estrados** a los demás interesados.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Señores Magistrados integrantes de la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza y con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, AL DICTAR SENTENCIA INCIDENTAL LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES ENTRE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y SUS SERVIDORES IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JLI-21/2011.

Si bien coincido con las consideraciones y el sentido de la sentencia incidental dictada en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores identificado con la clave SUP-JLI-21/2011, promovido por Raziel Aréchiga Espinosa, en contra del Instituto Federal Electoral, considero necesario exponer lo siguiente aclaración.

De las constancias que integran el juicio al rubro indicado, se advierte que:

- El dieciséis de diciembre de dos mil once el actor, Raziel Aréchiga Espinosa, presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, un escrito por el cual ofreció y aportó diversos elementos de prueba, que consideró supervenientes, a fin de acreditar el pago de horas extras, que reclamó en el escrito de demanda, generadora del juicio al rubro indicado, consistentes en:

- a) 78 impresiones de correos electrónicos recibidos en mi cuenta de correo institucional raziel.arechiga@ife.org.mx provenientes de diversos funcionarios que trabajan en el

Instituto Federal Electoral, en múltiples fechas, todos ellos recibidos después de la jornada normal de trabajo o sea después de las 18:00 horas del día en que se reciben y algunos de ellos recibidos a primeras hora de la madrugada.

b) 117 impresiones de correos electrónicos enviados desde mi cuenta de correo institucional raziel.arechiga@ife.org.mx enviados a diversos funcionarios que trabajan en el Instituto Federal Electoral, en múltiples fechas todos ellos enviados después de la jornada normal de trabajo o sea después de las 18:00 horas del día en que envían y algunos de ellos enviados a primeras horas de la madrugada.

c) Copia de la hora en que consta mi registro de entrada del día domingo 16 de octubre de 2011 en la bitácora que lleva a cabo el personal de seguridad del Instituto Federal Electoral identificada como "REGISTRO DE PERSONAL QUE LABORA SÁBADOS, DOMINGOS Y DÍAS FESTIVOS", en la que se aprecia fehacientemente el personal que acudió a trabajar el día domingo 16 de octubre de 2011, estampando de puño y letra el nombre, área, piso, hora de entrada, firma y hora de salida, de cada uno de los funcionarios que asistió a trabajar, entre los que se encuentra el que suscribe.

- El cinco de enero de dos mil doce, tuvo verificativo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas, en la cual el Magistrado Instructor determinó desechar los elementos de prueba ofrecidos y aportados, en el escrito mencionado en el párrafo que antecede.

En mi concepto, la determinación de desechar pruebas no constituye un acuerdo de mero trámite o sustanciación del juicio, que pueda ser emitido por el Magistrado Instructor, porque se trata esencialmente de resolver si los elementos de prueba, ofrecidos por alguna de las partes, son admisibles o inadmisibles, caso en el cual, de darse la segunda conclusión, dejaría sin pruebas, total o parcialmente, al interesado.

Concluyo lo anterior, porque la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como órgano

colegiado, está facultada originariamente para emitir y dictar todos los acuerdos y resoluciones, así como para practicar las diligencias necesarias en la instrucción y decisión de los asuntos, pero que, con el objeto de lograr una pronta y expedita impartición de justicia electoral, como se ordena en el párrafo segundo del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se siguen en la instrucción de los juicios y recursos electorales, para ponerlos en circunstancias que, jurídica y materialmente hagan factible y oportuno, que el órgano jurisdiccional competente dicte la sentencia respectiva, para resolver la *litis* planteada.

El criterio mencionado en el párrafo que antecede está en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal

Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

De las atribuciones conferidas a los magistrados electorales para la sustanciación de los juicios y recursos, el artículo 199, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es posible distinguir los siguientes dos grupos:

1. Las facultades conferidas en las fracciones VII, XII y XIII, para el desarrollo ordinario de los procedimientos hasta ponerlos en estado de resolución ante el órgano colegiado, y que están referidas a la admisión de los medios de impugnación y de los escritos de los terceros interesados o coadyuvantes; la formulación de los requerimientos “ordinarios” que sean necesarios para la debida integración de los expedientes en los términos de la legislación aplicable, y obren en poder del Instituto Federal Electoral, cualquier otra autoridad federal,

estatal o municipal, los partidos políticos o los particulares, los cuales el magistrado electoral instructor considere sirven para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, siempre y cuando ello no sea obstáculo para fallar dentro de los plazos legales, así como para librar los exhortos a los juzgados federales o estatales, a efecto de que, en auxilio de la justicia electoral federal, realicen alguna diligencia en el ámbito de su competencia o efectúen, por sí mismos, las que se deban practicar fuera de las oficinas de este órgano jurisdiccional.

2. Las atribuciones contenidas en las fracciones VIII, IX, X y XI del mencionado artículo 199, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, encaminadas a que esta Sala Superior decida, de manera colegiada, ciertas circunstancias con base en los proyectos de resolución que ponga a consideración de los restantes integrantes el Magistrado Instructor.

Tales facultades se refieren a la obligación del Magistrado Instructor de someter a la Sala los proyectos de sentencia en que se proponga desechar un medio de impugnación por notoria improcedencia o evidente frivolidad; tener por no interpuestos o no presentados los escritos iniciales de demanda o los recursos que no reúnan los requisitos exigidos en la ley; ordenar que esos escritos se envíen al archivo jurisdiccional, como asuntos definitivamente concluidos, y la acumulación de expedientes o la procedencia de la conexidad.

De lo anterior, se desprende que las propuestas de resolución que somete el Magistrado Instructor a consideración

de la Sala Superior, como órgano colegiado, no son resoluciones de mero trámite o para la debida integración de los expedientes y substanciación de los medios de impugnación en materia electoral, sino que conllevan actos de decisión trascendentales que podrían impactar en los derechos, deberes o cargas procesales, de los justiciables, respecto de las pretensiones que los motivó para instar al órgano jurisdiccional.

En consonancia con lo expuesto, en opinión del suscrito, el acto de decisión consistente en el desechamiento de pruebas se debe considerar conferido exclusivamente a la Sala Superior, actuando colegiadamente, ya que la materia a resolver no es una determinación de mero trámite, para poner en estado de resolución el juicio, pues la no admisión de elementos probatorios, podría trastocar el derecho de defensa de los justiciables y trascender en un momento dado, al sentido de la sentencia que se llegara a emitir, de forma adversa a los intereses del respectivo oferente de la prueba.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO RAZONADO.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA